

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-146/2012

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 2
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CON SEDE EN TEOLOYUCÁN,
ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO COALICIÓN
COMPROMISO POR MÉXICO

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **SUP-JIN-146/2012**, para resolver el juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el 2 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

SUP-JIN-146/2012

I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, entre otros, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Sesión de Cómputo Distrital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 2 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con sede en Teoloyucan, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, los candidatos obtuvieron la votación siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
					
34783	80143	56711	3943	66	3616

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en un total de cuarenta y cuatro casillas, las que representan un diez punto cero nueve por ciento de las casillas instaladas en ese Distrito.

III. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición Movimiento Progresista presentó ante el mencionado consejo distrital, una demanda de juicio de

inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En su escrito de impugnación, la parte actora solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se listan, por la causa que se especifica:

CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA						
No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
001	219 B					X
002	219 C1					X
003	219 C2					X
004	220 B					X
005	220 C1					X
006	220 C2					X
007	220 C3					X
008	221 B					X
009	221 C1					X
010	221 C2					X
011	222 B					X
012	222 C1					X
013	222 C2					X
014	223 B					X
015	223 C1					X
016	223 C2				X	X
017	224 B					X
018	224 C1					X
019	224 C2					X
020	225 B					X
021	225 C1					X
022	226 B					X
023	226 C1					X
024	227 B					X
025	227 C1					X
026	228 B					X
027	229 B					X
028	230 B		X			X
029	230 C1					X
030	231 B					X

SUP-JIN-146/2012

CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA						
No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
031	231 C1					X
032	232 B					X
033	232 C1					X
034	654 B					X
035	654 C1		X			X
036	654 C3					X
037	654 C4					X
038	654 C5		X			X
039	655 B					X
040	655 C1					X
041	655 C2					X
042	655 C3					X
043	655 C4					X
044	656 C1					X
045	656 C2		X			X
046	656 C3					X
047	656 C4					X
048	657 B					X
049	657 C1					X
050	657 C2		X			X
051	658 B					X
052	658 C1					X
053	658 C2					X
054	658 C3					X
055	658 C4					X
056	659 B					X
057	659 C1					X
058	659 C2					X
059	659 C3					X
060	660 B					X
061	660 C1					X
062	660 C2					X
063	660 C3					X
064	661 B					X
065	661 C1					X
066	662 B		X			
067	662 C1					X
068	662 E1					X
069	663 C1					X
070	663 C2					X
071	663 C3		X			
072	663 C4					X

CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA						
No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
073	664 B					X
074	664 C1					X
075	664 C3					X
076	664 C4					X
077	1956 B				X	X
078	1956 E1					X
079	1956 E2					X
080	1957 B					X
081	1957 C1					X
082	1957 E1					X
083	1958 B					X
084	1958 C1					X
085	1959 B					X
086	1959 C1					X
087	1959 C2				X	X
088	1959 C3					X
089	1959 C4					X
090	1959 C5					X
091	1959 C6					X
092	1959 C7					X
093	1959 C8					X
094	1959 C9					X
095	1959 C10					X
096	1959 C11					X
097	1959 C12					X
098	1959 C13					X
099	1959 C14					X
100	1959 C15		X			
101	1959 C16					X
102	1959 C17					X
103	1959 C18					X
104	1959 C19		X			X
105	1959 C20					X
106	1959 E1					X
107	1960 B					X
108	1960 C1					X
109	1960 C3					X
110	1961 B					X
111	1961 C1					X
112	1962 B					X
113	1962 C1					X
114	1962 C2					X

SUP-JIN-146/2012

CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA						
No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
115	1962 C4					X
116	1962 C5					X
117	1962 C6					X
118	1962 C7					X
119	1962 C8					X
120	1963 B					X
121	1963 C2					X
122	1963 C3					X
123	1963 C4					X
124	1963 C5					X
125	1963 C6					X
126	1963 C7					X
127	1963 C9					X
128	1963 C10					X
129	1963 C11					X
130	1963 C12					X
131	1964 B					X
132	1964 C1		X			X
133	1964 S1					X
134	1965 B					X
135	1966 B					X
136	1967 B					X
137	1967 C1		X			X
138	1967 C2					X
139	1967 C3					X
140	1968 B					X
141	1968 C1					X
142	1968 C2					X
143	1968 C3					X
144	1968 C4					X
145	1969 B					X
146	1969 C1					X
147	1969 C2					X
148	1969 C3					X
149	1970 B					X
150	1970 C1					X
151	1970 C2					X
152	1971 B					X
153	1971 C1					X
154	1971 C2					X
155	1972 B					X
156	1972 C1					X

CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA						
No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
157	1973 B					X
158	1973 C1					X
159	1973 C2					X
160	1974 B					X
161	1974 C1					X
162	1975 B					X
163	1975 C1					X
164	4498 B					X
165	4498 C1					X
166	4498 C2					X
167	4498 C3					X
168	4499 C1					X
169	4499 C2					X
170	4499 C3					X
171	4499 C4					X
172	4500 B					X
173	4500 C1					X
174	4500 C2					X
175	4501 B					X
176	4501 C1					X
177	4501 C2					X
178	4501 C3		X			
179	4502 B					X
180	4502 C1					X
181	4502 C2					X
182	4503 B					X
183	4503 C1					X
184	4504 B					X
185	4504 C1					X
186	4504 C2			X		
187	4505 C1					X
188	4505 C2					X
189	4506 B					X
190	4506 C1					X
191	4506 C2					X
192	4506 C3					X
193	4507 B					X
194	4507 C1					X
195	4507 C2					X
196	4508 B					X
197	4508 C1					X
198	4508 C2					X

SUP-JIN-146/2012

CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA						
No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
199	4509 C1		X			
200	4509 C2					X
201	4510 B					X
202	4510 C1					X
203	4510 C2					X
204	4511 B					X
205	4511 C1					X
206	4511 C2					X
207	4512 B					X
208	4512 C1		X			X
209	4512 C2					X
210	4512 C3			X		
211	4513 B					X
212	4513 C1					X
213	4513 C2					X
214	4514 B		X			X
215	4514 C1					X
216	4515 B					X
217	4515 C1					X
218	4515 C2					X
219	4515 C3					X
220	4516 B					X
221	4516 C1					X
222	4516 C2					X
223	4517 B					X
224	4517 C1					X
225	4517 C2		X			X
226	4517 C3					X
227	4518 B					X
228	4518 C1					X
229	4519 C1					X
230	4519 C2					X
231	4519 C3					X
232	4519 C4					X
233	4520 B					X
234	4521 B					X
235	4521 C1					X
236	4521 C2					X
237	4522 B					X
238	4522 C1					X
239	4522 C2					X
240	4522 C3					X

CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA						
No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
241	4564 B					X
242	4564 C1					X
243	4564 C2					X
244	4565 B					X
245	4565 C1					X
246	4565 C2		X			
247	4565 C3					X
248	4566 C1			X		
249	4566 C2					X
250	4566 C3					X
251	4566 C4					X
252	4567 B					X
253	4567 C1					X
254	4567 C2					X
255	4567 C3					X
256	4568 B					X
257	4568 C1					X
258	4568 C2					X
259	4568 C3					X
260	4568 C4					X
261	4569 B					X
262	4569 C1					X
263	4570 B					X
264	4570 C2					X
265	4571 B					X
266	4571 C1					X
267	4571 C2					X
268	4571 C3					X
260	4572 B					X
270	4572 C1		X			X
271	4572 C2					X
272	4572 C3					X
273	4573 B					X
274	4573 C1					X
275	4573 C2					X
276	4574 B					X
277	4574 C1					X
278	4575 B					X
279	4575 C1					X
280	4575 C2					X
281	4576 B					X
282	4576 C1			X		

SUP-JIN-146/2012

CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA						
No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
283	4576 C2					X
284	4576 S1					X
285	4577 B					X
286	4577 C1					X
287	4577 C2					X
288	4578 B					X
289	4579 B					X
290	4579 C1					X
291	4580 B					X
292	4580 C1					X
293	4580 C2					X
294	4580 C3					X
295	4581 B					X
296	4581 C1					X
297	4582 B					X
298	4582 C1					X
299	4582 C3					X
300	4582 C4		X			X
301	4582 C5		X			
302	4582 C6					X
303	4583 B				X	X
304	4583 C1				X	X
305	4584 B					X
306	4584 C1					X
307	4584 C2					X
308	4585 B					X
309	4585 C1					X
310	4585 C2				X	X
311	4586 C1					X
312	4586 E1					X
313	4586 E2					X
314	4587 B					X
315	4587 C1					X
316	4587 C2					X
317	4588 B		X			X
318	4588 C1					X
319	4588 C2					X
320	4589 B					X
321	4589 C1					X
322	4589 C2					X
323	4589 C3					X
324	4589 C4					X

CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA						
No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
325	4590 B					X
326	4590 C1					X
327	4590 C2					X
328	4591 B					X
329	4591 C1		X			X
330	4591 C2					X
331	4592 B					X
332	4592 C1					X
333	4592 C2					X
334	4592 C3					X
335	4592 C4					X
336	4593 B					X
337	4593 C1		X			X
338	4593 C2		X			X
339	4593 C3					X
340	4594 B					X
341	4594 C1					X
342	4595 B				X	X
343	4595 C1					X
344	4595 C2					X
345	4596 B					X
346	4596 C1					X
347	4597 B					X
348	4598 B					X
349	4599 B					X
350	4599 C1					X
351	4599 C2					X
352	4600 B					X
353	5704 B					X
354	5704 C1					X
355	5704 C2					X
356	5704 S1					X
357	5705 B					X
358	5705 C1					X
359	5705 C2					X
360	5706 B					X
361	5706 C1					X
362	5706 C2					X
363	5707 B		X			
364	5707 C1		X			
365	5707 E1					X
366	5707 E2					X

SUP-JIN-146/2012

CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA						
No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
367	5708 B		X			
368	5708 E1					X
369	5710 C1		X			
370	5711 B					X
371	5711 E1					X
372	5712 B					X
373	5712 E1					X
374	5713 B					X
375	5713 C1					X
376	5713 C2					X
377	5714 B					X
378	5714 C1					X
379	5714 E1					X
380	5715 B					X
381	5716 B		X			X
382	5716 C1					X
383	5717 B					X
384	5717 C1					X
385	5718 B					X
386	5718 C2					X
387	5719 E1					X
388	5719 E2					X
389	5720 B					X
390	5720 C1					X
391	5720 E1					X
392	5721 B					X
393	5721 C1					X
394	5721 C2					X
395	5721 C3		X			X
396	5722 B					X
TOTAL		0	30	4	7	381

IV. Tercero interesado. El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la Coalición Compromiso por México, compareció ante la autoridad responsable y solicitó se reconociera a dicha coalición como tercero interesado.

V. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 2 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante oficio 02CD/S/718/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista.

VII. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-146/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplió mediante el oficio TEPJF-SGA-5514/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VIII. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veinticinco de julio de este año, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente y, entre otras cuestiones, acordó requerir al Presidente del 2 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con sede en Teoloyucan, diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente en que se actúa.

SUP-JIN-146/2012

El requerimiento formulado fue desahogado vía correo electrónico el veintidós siguiente, y mediante oficio 02CD/PC/735/12, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintiséis del mes y año anteriormente citados.

IX. Apertura de incidente. El dos de agosto del año que transcurre, la Magistrada Instructora del presente asunto, acordó la apertura y admisión del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la parte actora.

X. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió, entre otros, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que la parte actora formuló en su escrito de impugnación. En dicha sentencia interlocutoria se resolvió lo siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **224 C1, 655 C4, 656 C1, 663 C1, 1959 C6, 1960 C1, 1963 C5, 1975 B, 4503 C1, 4504 B, 4522 B, 4572 B y 4582 B** correspondientes al 2 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con cabecera en Teoloyucan, en los plazos y términos que se precisan en el Apartado **VIII** del Considerando Quinto de esta interlocutoria.

XI. Diligencia de apertura de paquetes electorales. El ocho de agosto del año que transcurre, se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas antes señaladas.

XII. Requerimiento. El ocho de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora formuló requerimiento al Presidente del 2 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, a fin de que enviara el diversa documentación relacionada con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho requerimiento se desahogó el inmediato nueve, mediante oficio 02CD/PC/760/12.

XIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintidós de agosto del año en curso, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción en el presente juicio de inconformidad, con lo cual quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 2 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con cabecera en

SUP-JIN-146/2012

Teoloyucan, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Recuento de votos en sede jurisdiccional y recomposición de cómputo distrital. En el presente juicio se abrió el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Por resolución interlocutoria de esta Sala Superior, del pasado tres de agosto, se declaró parcialmente fundada la pretensión de la parte actora y, por tanto, se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **224 C1, 655 C4, 656 C1, 663 C1, 1959 C6, 1960 C1, 1963 C5, 1975 B, 4503 C1, 4504 B, 4522 B, 4572 B y 4582 B.**

De esta forma, lo procedente es determinar si como consecuencia del desahogo de la diligencia ordenada, hubo cambios en los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, para que, antes de entrar al estudio de los agravios tendentes a anular la votación recibida en casillas, se haga la recomposición de los resultados del cómputo distrital.

Para estos efectos, en primer lugar se insertará una tabla conteniendo el resultado de la votación obtenida en las citadas casillas de acuerdo a las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mismas el día de la jornada electoral (Tabla 1). Inmediatamente después se incluye la tabla que contiene los

resultados obtenidos después del recuento ordenado por esta Sala Superior (Tabla 2).

Tabla 1





























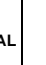
PARTIDO CASILLA															TOTAL
224 C1	102	149	88	4	7	5	14	37	23	8	1	1	0	10	449
655 C4	60	119	90	1	15	33	6	28	41	5	1	1		6	406
656 C1	71	119	101	5	11	34	15	48	33	0	1	1	0	8	444
663 C1	66	130	56	6	2	22	10	40	23	1	2	2		11	371
1959 C6	90	79	62	2	5	3	9	24	3	19	0	0	0	4	300
1960 C1	102	181	59	4	2	5	4	43	16	4	0	0	1	6	427
1963 C5	78	130	54	5	2	5	8	57	34	0	0	0	0	4	377
1975 B	77	142	83	6	7	6	20	33	23	3	0	0	0	9	409
4503 C1	85	166	114	5	7	13	16	53	43	6	1	0	0	8	517
4504 B	46	137	126	5	3	2	15	38	52	6	4	0	0	7	441
4522 B	43	119	123	5	6	7	8	36	42	0	0	0	0	9	398
4572 B	91	131	83	2	6	7	10	38	28	0	0	0	0	5	401
4582 B	87	138	108	3	7	6	5	41	27	10	1	1	0	8	442
TOTAL	998	1740	1147	53	80	148	140	516	388	62	11	6	1	95	5382

Tabla 2













SUP-JIN-146/2012

PARTIDO CASILLA																TOTAL
224 C1	101	149	87	4	7	5	14	37	23	8	1	1	0	12	449	
655 C4	60	117	90	1	15	31	6	29	42	5	2	1	0	7	406	
656 C1	71	120	102	5	11	34	15	47	33	0	1	1	0	8	448	
663 C1	66	130	56	6	2	22	10	40	23	1	2	2	0	11	371	
1959 C6	90	78	63	2	5	3	9	25	19	3	0	0	0	2	299	
1960 C1	102	177	60	4	2	5	4	45	16	4	0	0	1	7	427	
1963 C5	78	130	54	5	2	5	8	57	29	3	1	1	0	4	377	
1975 B	77	141	83	5	7	6	20	34	23	3	0	0	0	10	409	
4503 C1	85	166	114	5	7	13	16	53	43	6	1	0	0	8	517	
4504 B	46	137	125	5	3	2	15	37	53	6	4	0	0	8	441	
4522 B	44	118	123	5	6	7	8	36	35	4	2	1	0	9	398	
4572 B	91	131	83	2	6	7	10	38	27	1	0	0	0	5	401	
4582 B	88	138	108	3	7	6	5	41	27	10	1	1	0	7	442	
TOTAL	999	1732	1148	52	80	146	140	519	393	54	15	8	1	98	5385	

Como puede apreciarse de las tablas anteriores, en las casillas motivo de nuevo escrutinio y cómputo ordenado por esta Sala Superior, existieron variaciones en los resultados de la votación, en relación con el cómputo original que realizó la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, situación que produce la variación del cómputo distrital.

Después de hacer las operaciones aritméticas, sumando o restando de la totalidad de votos de cada partido o coalición, así como lo correspondiente a los candidatos no registrados y votos nulos, de acuerdo con la fila específica de variaciones, la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, como consecuencia de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas, queda en los siguientes términos.

a. Rectificación del cómputo distrital con motivo del recuento de votos en sede jurisdiccional.

MODIFICACIÓN DEL CÓMPUTO				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL	TOTAL CASILLAS ANTES	TOTAL RECUENTO	VOTACIÓN MODIFICADA
	34783	998	999	34784
	61399	1740	1732	61391
	34249	1147	1148	34250
	1709	53	52	1708
	2809	80	80	2809
	5825	148	146	5823
	3943	140	140	3943
	17035	516	519	17038
	11214	388	393	11219
	1653	62	54	1645
	693	11	15	697
	268	6	8	270
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	66	1	1	66
VOTOS NULOS	3616	95	98	3619
TOTAL	179262	5385	5385	179262

b. Distribución de votos a partidos políticos y partidos coaligados.

SUP-JIN-146/2012

Para poder obtener la votación de cada partido político en el distrito de mérito, primeramente es necesario distribuir los votos obtenidos por cada coalición entre los partidos coaligados.

Al respecto, el artículo 295, apartado 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la suma distrital de los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa se hubiesen consignado por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo, se distribuye de manera igualitaria entre los partidos que integren la respectiva coalición y en caso, de existir fracción, los votos correspondientes se asignan a los partidos con más alta votación.

Conforme con lo anterior, los votos obtenidos por las coaliciones “Compromiso por México” y “Movimiento Progresista”, se distribuyen de forma en que se muestra en la tabla siguiente.

De esta manera, la votación obtenida por cada partido político, después del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes, es el siguiente:

PARTIDO								CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
VOTACION RECTIFICADA	34784	69910	39162	10227	7505	10046	3943	66	3619	179262

c. Votación obtenida por los candidatos.

Finalmente, la votación que corresponde a cada candidato postulado por cada partido o coalición, tomando en cuenta, que la correspondiente a los candidatos de las coaliciones se calcula sumando la votación de los partidos que lo postularon, es la siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
					
34784	80137	56713	3943	66	3619

TERCERO. Estudio de fondo. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grandes grupos: **a)** Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación

SUP-JIN-146/2012

recibida en casillas; y b) Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignado en el acta de cómputo distrital controvertida, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la **Jurisprudencia 4/2000**, que bajo el título “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se consulta en las páginas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.*

1. Agravios desvinculados a la nulidad de votación recibida en casillas. Irregularidades suscitadas en el 2 Distrito Electoral Federal del Estado de México

En el capítulo de “Hechos” del medio de impugnación, la parte actora refiere lo siguiente:

“[...]”

2. Que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición denominada Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Adicionalmente el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, realizaron compra y coacción de votos, en este Distrito Electoral; así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; en tal orden de ideas el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 53 párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículo 55, párrafo 2 de la ley en cita: en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Así las cosas, la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es (Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Esto es, las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley, irregularidad que se en la precampaña (vales de gasolina), esto es, previo, durante e incluso, después de la jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas, como lo es el caso de los vales de gasolina y otras irregularidades denunciadas en quejas presentadas en distintos meses.

3. Que el día 1 de julio de 2012 se desarrolló la jornada electoral, en la que existieron las irregularidades que más adelante se señalan.

[...]"

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia

SUP-JIN-146/2012

constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y
- II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos

distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: **A.** Por nulidad de la votación recibida en casilla, o **B.** Por error aritmético.

SUP-JIN-146/2012

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad

en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, con relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

SUP-JIN-146/2012

También deviene **inoperante** el argumento de la coalición actora, en el que afirma que el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República, realizaron compra y coacción de votos, en el Distrito Electoral de mérito, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; toda vez que, por una parte, la propia coalición actora reconoce que en el juicio de inconformidad por el que impugna toda la elección presidencial, hará los señalamientos correspondientes; y por la otra, dicho argumento no se encuentra relacionado con alguna casilla en particular.

Con relación a la afirmación de la coalición accionante, tocante a que la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar actos de compra y coacción de los votos (reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y fuera de la ley, irregularidad que se en la precampaña) consignados en las quejas Q-UFRPP 61/12 y Q-UFRP 22/2012; tal alegato es **inoperante**, en razón de que en el caso, se incumple con el requisito establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en identificar las casillas y los hechos concretos e individualizados relacionados con las irregularidades que se invocan.

Lo anterior, sin perjuicio de examinar más adelante las supuestas irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se solicita sea anulada.

2. Agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casillas

A. Casillas en las que se solicita la nulidad de la votación ante la negativa de recuento por el consejo distrital

En su escrito de impugnación, la parte accionante solicita la nulidad de la votación sobre la base de que la autoridad se negó a realizar un nuevo escrutinio y cómputo, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de las casillas que enseguida se listan y agrupan de acuerdo a la causa que para el recuento aduce la parte accionante:

A.1 Casillas en las que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	219 B	49	1959 C12	97	4513 C1	145	4584 B
2	219 C1	50	1959 C14	98	4514 B	146	4584 C1
3	220 C2	51	1959 C16	99	4514 C1	147	4584 C2
4	220 C3	52	1959 C19	100	4515 C3	148	4585 B
5	222 C1	53	1960 B	101	4516 B	149	4585 C1
6	223 B	54	1960 C3	102	4516 C2	150	4586 E1
7	223 C1	55	1961 B	103	4518 B	151	4586 E2
8	223 C2	56	1962 B	104	4518 C1	152	4587 B

SUP-JIN-146/2012

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
9	225 B	57	1962 C2	105	4519 C1	153	4587 C2
10	225 C1	58	1962 C7	106	4519 C2	154	4588 C1
11	226 B	59	1962 C8	107	4519 C3	155	4588 C2
12	226 C1	60	1963 B	108	4521 C1	156	4589 C1
13	227 B	61	1963 C3	109	4564 C1	157	4590 B
14	227 C1	62	1963 C4	110	4564 C2	158	4590 C2
15	231 B	63	1963 C6	111	4565 B	159	4591 B
16	654 B	64	1963 C7	112	4565 C3	160	4591 C1
17	654 C1	65	1963 C10	113	4566 C2	161	4591 C2
18	654 C3	66	1963 C12	114	4566 C3	162	4592 C4
19	654 C4	67	1964 B	115	4567 B	163	4593 C1
20	654 C5	68	1967 B	116	4567 C1	164	4593 C2
21	655 B	69	1967 C1	117	4567 C2	165	4593 C3
22	655 C1	70	1969 C2	118	4568 C1	166	4596 B
23	655 C3	71	1969 C3	119	4568 C3	167	4596 C1
24	656 C3	72	1970 B	120	4568 C4	168	4599 C1
25	656 C4	73	1970 C1	121	4570 C2	169	5704 B
26	657 B	74	1971 C1	122	4571 B	170	5704 C1
27	658 C3	75	1971 C2	123	4571 C1	171	5704 C2
28	658 C4	76	1973 B	124	4571 C2	172	5705 B
29	659 C2	77	1973 C1	125	4571 C3	173	5706 C1
30	660 B	78	1973 C2	126	4572 C1	174	5706 C2
31	660 C3	79	1974 C1	127	4572 C2	175	5714 B
32	661 B	80	1975 C1	128	4572 C3	176	5716 B
33	661 C1	81	4499 C1	129	4573 B	177	5716 C1
34	662 C1	82	4499 C3	130	4573 C1	178	5717 B
35	663 C2	83	4502 C1	131	4573 C2	179	5717 C1
36	664 B	84	4502 C2	132	4575 C1	180	5719 E2
37	664 C1	85	4503 B	133	4575 C2	181	5720 E1
38	664 C4	86	4505 C1	134	4577 B		
39	1957 B	87	4506 C1	135	4577 C1		
40	1957 E1	88	4506 C3	136	4578 B		
41	1959 C2	89	4507 B	137	4580 C1		
42	1959 C3	90	4507 C1	138	4580 C2		
43	1959 C5	91	4509 C2	139	4581 B		
44	1959 C7	92	4510 B	140	4581 C1		
45	1959 C8	93	4510 C2	141	4582 C4		

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
46	1959 C9	94	4511 C1	142	4582 C6		
47	1959 C10	95	4512 C1	143	4583 B		
48	1959 C11	96	4512 C2	144	4583 C1		

A.2 Acta con datos ilegibles o falta de datos relevantes para el cómputo de la casilla:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	222 B	17	1974 B	33	4589 C4
2	658 B	18	4498 C2	34	4592 B
3	659 C3	19	4501 C1	35	4592 C3
4	663 C4	20	4502 B	36	4593 B
5	664 C3	21	4506 B	37	4599 C2
6	1959 C17	22	4506 C2	38	5704 S1
7	1962 C4	23	4508 C2	39	5707 E1
8	1962 C6	24	4513 C2	40	5711 E1
9	1964 C1	25	4517 B	41	5713 B
10	1964 S1	26	4517 C1	42	5713 C2
11	1965 B	27	4517 C3	43	5715 B
12	1967 C2	28	4522 C1	44	5719 E1
13	1967 C3	29	4522 C2	45	5720 B
14	1969 B	30	4576 C2	46	5721 C1
15	1969 C1	31	4579 C1	47	5722 B
16	1970 C2	32	4586 C1		

A.3 El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	219 C2	16	232 C1	31	1959 C1	46	1972 C1
2	220 B	17	657 C1	32	1959 C13	47	4498 B

SUP-JIN-146/2012

3	220 C1	18	658 C1	33	1959 C18	48	4498 C1
4	221 B	19	658 C2	34	1959 C20	49	4498 C3
5	221 C2	20	659 B	35	1959 E1	50	4499 C2
6	222 C2	21	659 C1	36	1962 C1	51	4499 C4
7	224 B	22	660 C1	37	1963 C2	52	4500 B
8	224 C1	23	660 C2	38	1963 C9	53	4500 C2
9	224 C2	24	662 E1	39	1963 C11	54	4501 B
10	228 B	25	1956 B	40	1966 B	55	4501 C2
11	229 B	26	1956 E1	41	1968 C2	56	4504 C1
12	230 B	27	1956 E2	42	1968 C3	57	4505 C2
13	230 C1	28	1958 B	43	1968 C4	58	4507 C2
14	231 C1	29	1958 C1	44	1971 B	59	4508 B
15	232 B	30	1959 B	45	1972 B	60	4508 C1
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
61	4511 B	76	4569 B	91	4592 C2	106	5713 C1
62	4512 B	77	4569 C1	92	4594 B	107	5714 C1
63	4513 B	78	4572 B	93	4594 C1	108	5714 E1
64	4515 B	79	4574 C1	94	4595 B	109	5718 B
65	4515 C1	80	4576 B	95	4595 C1	110	5718 C2
66	4515 C2	81	4577 C2	96	4595 C2	111	5720 C1
67	4516 C1	82	4579 B	97	4597 B	112	5721 C2
68	4517 C2	83	4580 B	98	4598 B	113	5721 C3
69	4519 C4	84	4580 C3	99	4600 B		
70	4521 B	85	4582 B	100	5705 C1		
71	4521 C2	86	4582 C1	101	5705 C2		
72	4522 C3	87	4582 C3	102	5706 B		
73	4567 C3	88	4587 C1	103	5707 E2		
74	4568 B	89	4589 C2	104	5711 B		
75	4568 C2	90	4592 C1	105	5712		

A.4 El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	655 C2	8	1968 C1	15	4566 C4
2	1957 C1	9	4500 C1	16	4585 C2
3	1959 C4	10	4504 B	17	4599 B
4	1959 C6	11	4510 C1	18	5712 B
5	1962 C5	12	4520 B	19	5721 B
6	1963 C5	13	4522 B		
7	1968 B	14	4565 C1		

A.5 El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron:

No.	Casilla	No.	Casilla
1	221 C1	6	1960 C1
2	655 C4	7	1975 B
3	656 C1	8	4503 C1
4	656 C2	9	4589 B
5	663 C1	10	4589

A.6 El total de votos es mayor que el listado nominal:

No.	Casilla
1	4588

A.7 El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes:

No.	Casilla
1	1961 C1
2	4511 C2
3	4570 B
4	4576 S1
5	4590 C1

A.8 Existe una votación por debajo del promedio:

No.	Casilla
1	5708 E1

SUP-JIN-146/2012

Al respecto, esta Sala Superior considera que el argumento formulado por el partido actor no encuadra en alguno de los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

De modo que el planteamiento por el cual el partido actor solicita la nulidad de votación recibida en casilla no tiene asidero legal para que esta Sala Superior pueda estudiar su pretensión.

Cabe resaltar que en la sentencia ejecutoria dictada el tres de agosto de dos mil doce en el expediente en que se actúa, se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **224 C1, 655 C4, 656 C1, 663 C1, 1959 C6, 1960 C1, 1963 C5, 1975 B, 4503 C1, 4504 B, 4522 B, 4572 B y 4582 B.**

En consecuencia, toda vez que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la petición planteada por el partido actor en relación con la negativa del consejo distrital responsable para realizar el recuento de las casillas precisadas en los resultandos de esta sentencia, resulta incuestionable que resulta **infundada** su pretensión.

B. Solicitud de nulidad de votación con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley

General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

En otro orden de ideas, la coalición actora hace valer que en las casillas que a continuación se listan se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, por actualizarse los supuestos previstos en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	223 C2	8	4566 C1
2	657 C2	9	4576 C1
3	1956 B	10	4583 B
4	1959 C2	11	4583 C1
5	4504 C2	12	4585 C2
6	4506 C1	13	4595 B
7	4512 C3		

Respecto de las **trece (13) casillas** antes listadas, el actor hace valer los mismos supuestos de nulidad de votación recibida en casilla, sin embargo, de la lectura de la demanda del juicio de inconformidad, se advierte que divide las referidas casillas en dos apartados.

- a) Apartado en el que sólo cita las casillas pero no ofrece hechos concretos relacionados con los incisos g), h), i), j) y k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral **(5 casillas)**.

SUP-JIN-146/2012

- b) Apartado en el que ofrece hechos concretos acontecidos en cada casilla en lo individual **(8 casillas)**.

Respecto al primer grupo de casillas, de la lectura del medio de impugnación que se resuelve, se observa que la coalición actora hace la exposición de diversas irregularidades, las cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

- I. Que se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de sus representantes debidamente acreditados en casillas, y que se les impidió el acceso a pesar de que contaban con el nombramiento respectivo;
- II. Que la autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. Que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las mismas se ajustara a lo dispuesto por el código, mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el

acta correspondiente y comunicarlas al consejo electoral respectivo;

- IV.** Que los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato, que contenía violencia física y futuro e inminente consistente en amenazas, y que los sujetos a quienes se ejerció violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba. Refiere que la coacción también se realizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del “citado partido político” en la zona de las casillas;
- V.** Que todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; y
- VI.** Que de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo, afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

SUP-JIN-146/2012

Como ya se precisó, en el primer apartado de la demanda se advierte que respecto de las casillas que a continuación se identifican, la coalición actora señala de forma genérica las irregularidades antes planteadas.

Empero, es omisa en hacer la precisión de hechos concretos e individualizados que permitan a esta autoridad jurisdiccional examinar si le asiste o no la razón con relación a las irregularidades que en términos generales hace valer.

No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	657 C2	4	4566 C1
2	4504 C2	5	4576 C1
3	4512 C3		

En efecto, respecto de las **cinco (5) casillas** antes listadas, el enjuiciante omite precisar cuáles fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las casillas; en cuáles casillas los presidentes omitieron cumplir con las normas establecidas en el código aplicable y los casos a partir de los cuales se afirma que se incumplió con solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como asentarlos en el acta y comunicarlos a la autoridad electoral correspondiente; las casillas en las cuáles se ejerció violencia física, presión o actos de proselitismo, haciendo referencia individualizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se afectaron las características del sufragio; así como el número de ciudadanos

que, en cada casilla, se les permitió votar sin aparecer en los listados nominales respectivos.

Por lo tanto, ante la generalidad de los argumentos que expone la parte accionante, esta Sala Superior considera **infundados** los agravios.

Por otra parte, en el segundo apartado de la demanda, el partido político actor ofrece hechos concretos que, a su juicio, acreditan las causales de nulidad recibida en casilla con base en los supuestos establecidos en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

No obstante lo anterior, dado que el actor no vincula los hechos que, de manera individual aduce, se suscitaron en cada casilla, con algún supuesto normativo previsto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta instancia jurisdiccional clasificará los hechos según corresponda con alguna de las causas de nulidad previstas en el referido precepto normativo.

Lo anterior atendiendo al aforismo latino "*Da mihi factum, dabo tibi ius*" usado en la práctica judicial en la que los actores dan los hechos y el juzgador dará el derecho.

De tal suerte, las casillas que se encuentran en el referido supuesto se listan a continuación:

SUP-JIN-146/2012

No.	Sección	Hechos	Inciso de la LGSMIME en que encuadran los hechos
1	223 C2	Un representante del PAN acreditado ante el IEEM, se le permitió votar en la casilla sin estar en la Lista Nominal	g)
2	1956 B	Debido a un error involuntario se le permitió votar a un ciudadano con la credencial de su hermana.	g)
3	1959 C2	La representante del PVEM votó dos veces, una en la casilla 1959 C2 y en casilla 1959 C19	g)
4	4506 C1	El representante del PRI ante la mesa directiva de casilla votó dos veces	g)
5	4583 B	Debido a un fuerte aguacero se movió la casilla adentro de uno de los salones de la escuela de la misma (sic)	a)
6	4583 C1	Debido a un fuerte aguacero se movió la casilla adentro de uno de los salones de la escuela de la misma (sic)	a)
7	4585 C2	Se le permitió votar a un ciudadano en una sección que no le correspondía	g)
8	4595 B	Dos representantes de los partidos políticos del PAN y el PRI, votaron en la casilla, a pesar de no estar acreditados en la misma	g)

Como se advierte, los hechos antes precisados, no encuadran en todos los supuestos normativos de las causales previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo se analizarán las causas de nulidad de votación recibida en casilla, conforme con la clasificación de agravios hecha por esta instancia jurisdiccional.

De tal suerte que, una vez que han quedado precisado los hechos ofrecidos por la coalición Movimiento Progresista e identificados los incisos del artículo 75 de la Ley de Medios, en los que encuadran la solicitud de nulidad de votación recibida

en casilla, las causales de nulidad se analizaran de manera agrupada.

B.1 Agravios relacionados con el cambio de domicilio de la casilla.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso a) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas:

No.	Sección	Hechos
1	4583 B	Debido a un fuerte aguacero se movió la casilla adentro de uno de los salones de la escuela de la misma (sic)
2	4583 C1	Debido a un fuerte aguacero se movió la casilla adentro de uno de los salones de la escuela de la misma (sic)

Una vez precisados los argumentos que hace valer el partido político actor, esta Sala Superior procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas **4583 B y 4583 C1** se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 241, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

SUP-JIN-146/2012

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 243 y 258 del código de la materia, establecen que los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se

encuentran previstas en el artículo 262 del código de la materia, el cual, en su párrafo 2, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones por las que se realizó el cambio de ubicación de casilla y determinar la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 262 del código de la materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que

SUP-JIN-146/2012

integran la causal en estudio, salvo que, de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con el agravio en estudio, y que son: a) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla -comúnmente llamadas encarte-; b) acta de la jornada electoral; y, c) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de la casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis.

Las referidas documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se

determinará con base en lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la citada ley adjetiva electoral.

Ahora bien, del análisis de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio del agravio formulado por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de la misma publicada en el encarte respectivo, así como la precisada en el acta de jornada electoral. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
4583 B	Escuela Benito Juárez, ubicada en Avenida San Mateo 17, San Mateo Xoloc, Tepotzotlán, Código Postal 54602	Interior Escuela Benito Juárez Avenida San Mateo 17, San Mateo Xoloc, Tepotzotlán, Código Postal 54602	La dirección coincide y en el acta se incidentes no se reportó nada con relación a cambio alguno.
4583 C1	Escuela Benito Juárez, ubicada en Avenida San Mateo 17, San Mateo Xoloc, Tepotzotlán, Código Postal 54602	Interior Escuela Benito Juárez Avenida San Mateo 17, San Mateo Xoloc, Tepotzotlán, Código Postal 54602	La dirección coincide y en la hoja de incidentes se reportó que a las 15.45 horas, debido a la fuerte lluvia se movió la casilla al interior de uno de los salones de la misma escuela, reanudándose la recepción de la votación inmediatamente.

En las casillas en estudio se advierte que los datos del lugar en que fue ubicada, coinciden con el publicado y aprobado en el encarte por el Consejo Distrital, y el hecho de que se hubiera cambiado la ubicación de las mismas al interior de un salón de la misma Escuela Primaria, para efectos de resguardarse de la

SUP-JIN-146/2012

lluvia y así garantizar condiciones optimas a los ciudadanos para que pudieren ejercer su voto, no puede considerarse como causa suficiente para anular la votación.

En virtud de que quedó acreditado que las casillas de referencia se instalaron en el domicilio señalado en el encarte; se concluye que, en la especie, no se acredita el primer elemento de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la propia ley; en consecuencia, resulta **infundado** el agravio esgrimido por los promoventes.

B.2 Agravios relacionados con que se permitió votar a personas sin credencial de elector o sin estar en la lista nominal.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas:

No.	Sección	Hechos
1	223 C2	Un representante del PAN acreditado ante el IEEM, se le permitió votar en la casilla sin estar en la Lista Nominal
2	1956 B	Debido a un error involuntario se le permitió votar a un ciudadano con la credencial de su hermana.
3	1959 C2	La representante del PVEM votó dos veces, una en la casilla 1959 C2 y en casilla 1959 C19
4	4506 C1	El representante del PRI ante la mesa directiva de casilla votó dos veces

No.	Sección	Hechos
5	4585 C2	Se le permitió votar a un ciudadano en una sección que no le correspondía
6	4595 B	Dos representantes de los partidos políticos del PAN y el PRI, votaron en la casilla, a pesar de no estar acreditados en la misma

Una vez precisados los argumentos que se hacen valer en la demanda, esta Sala Superior procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los

SUP-JIN-146/2012

electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.”

Los casos de excepción a que alude el precepto legal de referencia, acorde a lo que establecen los artículos 265, párrafo 5, y 270 del Código y el artículo 85 de la Ley de la materia comprenden a:

a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;

b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial

para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

SUP-JIN-146/2012

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Establecido el marco normativo relativo a la nulidad de votación recibida en casilla cuando se permite sufragar a personas sin tener credencial para votar o sin encontrarse en el listado nominal de electores; esta Sala Superior estima que el planteamiento formulado por los actores resulta **infundado**.

Lo infundado del agravio estriba en que, en los casos que se analizan, resultaría irrelevante analizar si queda demostrado que hubieron ciudadanos que sufragaron sin credencial para votar o sin encontrarse en el listado nominal electoral respectivo, en tanto que, como a continuación se razona, no se colma uno de los requisitos esenciales para configurar la causal de nulidad de votación.

Ello porque, conforme con los elementos necesarios para configurar la nulidad de la votación recibida en casilla, no sólo es necesario demostrar que se permitió votar de manera indebida a ciudadanos, sino que, además es necesario demostrar que tal irregularidad resulta determinante para el resultado de la votación.

Para demostrar la determinancia, es necesario hacer el ejercicio numérico en el que se confronte el número de votos que pudieron ser emitidos de manera indebida, contra la diferencia de votos que existe entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en casilla.

SUP-JIN-146/2012

En la especie, dado que el número de personas que presuntamente emitieron su sufragio sin derecho es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, resulta incuestionable que es insuficiente el planteamiento formulado por la actora, dado que, en el mejor de los casos para la coalición "Movimiento Ciudadano", en el caso de que quedara acreditada la emisión de votos por ciudadanos que no tenían derecho para hacerlo, tal situación no sería suficiente para anular la votación recibida en las casillas.

Lo anterior queda demostrado con la inserción de la tabla siguiente, en la que se muestra que, en todos los casos, la votación obtenida por los partidos o coaliciones que quedaron en el primero y segundo lugar es superior a los votos que se alegan fueron emitidos por ciudadanos sin tener derecho.

Para efecto de obtener los datos que se muestran a continuación, esta Sala Superior tuvo a la vista las actas de escrutinio y cómputo de casillas, así como, las constancias individuales emitidas con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de votos por el consejo distrital responsable, los cuales, obran en el expediente y que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (personas que votaron sin tener derecho)							
No	Casilla	Ciudadanos que presuntamente votaron indebidamente		1er lugar	2do lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
1	223 C2	1	votó sin aparecer en LN	203	105	98	No
2	1956 B	1	votó sin credencial	197	132	65	No
3	1959 C2	1	votó sin aparecer en LN	163	88	75	No
4	4506 C1	1	votó sin aparecer en LN	183	169	14	No
5	4585 C2	1	votó sin aparecer en LN	162	120	42	No
6	4595 B	2	votó sin aparecer en LN	178	87	91	No

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el agravio relativo a que se actualiza la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C. Nulidad por violaciones al artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por haber mediado error o dolo en la computación de los votos.

La coalición actora solicita se declare la nulidad de la votación recibida, con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-JIN-146/2012

Materia Electoral, de las casillas que a continuación se indican, con base en las causas siguientes:

ERROR EN EL CÁLCULO QUE SE INVOCA						
No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
1	230 B				X	X
2	654 C1			X	X	
3	654 C5			X		
4	656 C2			X	X	
5	657 C2				X	X
6	662 B					X
7	663 C3				X	X
8	1959 C15					X
9	1959 C19			X	X	
10	1962 C8			X	X	
11	1964 C1				X	
12	1967 C1			X	X	
13	4501 C3			X	X	
14	4504 C2			X	X	X
15	4509 C1				X	X
16	4512 C1			X		
17	4512 C3			X	X	X
18	4514 B			X	X	
19	4517 C2					X
20	4565 C2				X	X
21	4566 C1			X	X	X
22	4572 C1			X	X	
23	4576 C1			X	X	X
24	4582 C4			X		
25	4582 C5					X
26	4588 B				X	X
27	4591 C1				X	
28	4593 C1			X	X	

ERROR EN EL CÁMPUTO QUE SE INVOCA						
No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS SOBORNANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
29	4593 C2			X	X	
30	5707 B				X	X
31	5707 C1				X	X
32	5708 B			X	X	X
33	5710 C1				X	X
34	5716 B			X		
35	5721 C3				X	
TOTAL		0	0	19	27	18

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

SUP-JIN-146/2012

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas de Presidente sacadas de las urnas (en adelante, boletas -votos- sacadas de la urna), y 3) el total de los resultados de la votación de Presidente (en adelante, votación total).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera

una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN¹.**

Establecido lo anterior y como cuestión preliminar al análisis de las casillas que se analizarán por la causa de nulidad de votación recibida en casilla, es preciso señalar que no serán objeto de análisis por la causa de error o dolo en el cómputo de los votos, aquellas casillas que son impugnadas por el supuesto

¹ Vid. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

SUP-JIN-146/2012

de que es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato **(18 casillas)**.

Por lo que hace a dicha solicitud de nulidad de votación recibida en casilla por existir error o dolo, con base el razonamiento de que **“es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato”**, el agravio deviene en **infundado**.

Lo anterior es así porque, los datos asentados en el acta de cómputo distrital de que se trate o en la constancia individual, (cuando la casilla haya sido objeto de recuento); relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, así como los votos nulos; en modo alguno pueden considerarse derivados del error en la computación de los votos.

En tanto no se demuestre lo contrario, los resultados asentados en las actas con relación a tales rubros, sólo reflejan el sentido del voto de los electores que ha sido traducido en cifras numéricas por los funcionarios electorales.

De ahí que no sea posible examinar un supuesto error en la computación de los votos sobre la base de datos asentados en el acta que reflejan el sentido del voto ciudadano, aún cuando de ello se perciba un número de votos nulos que resulta igual o mayor a la diferencia que exista entre los contendientes que

obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Además, la causa que se examina constituye uno de los supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, no sería posible decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, aún cuando se demostrara que los votos nulos son mayor a la diferencia numérica existente entre las fuerzas políticas que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación, pues en el caso, los datos asentados en los rubros que menciona la parte actora no derivan de un error en la computación de los votos, sino de la marca que los electores asentados en la boleta electoral de la elección de que se trate. De ahí lo **infundado** del planteamiento.

Una vez que se han precisado las consideraciones por las cuales no se estudiará el error o dolo de aquellas casillas en las que se solicita la nulidad de votación por motivos diversos a la discrepancia de alguno de los rubros fundamentales, el universo de casillas que se analizarán por error o dolo se reduce a **31**.

Ello porque se analizarán aquellos planteamientos relacionados con lo siguiente:

SUP-JIN-146/2012

- a) El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron; y
- b) El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna.

La procedencia del estudio de los referidos planteamientos deriva de que, a diferencia de los anteriores, en estos agravios la parte actora hace depender el error o dolo en el cómputo de los votos, de la posible inconsistencia de dos rubros fundamentales.

Como se advierte, si bien el actor aparentemente hace valer dos planteamientos en la demanda, esta Sala Superior advierte que se trata del mismo agravio en el que esencialmente confronta dos rubros fundamentales, esto es, aduce la discrepancia entre las cifras contenidas en los rubros “boletas - votos- sacados de la urna” y “total de ciudadanos que votaron”. De ahí que el análisis del agravio se hará de manera conjunta en virtud de que el actor plantea la discrepancia de los mismos rubros en los dos motivos de disenso hechos valer en su demanda.

En ese estado de cosas, si el error se aduce en dos rubros fundamentales, esta Sala Superior tiene elementos que le permiten analizar si efectivamente se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla.

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

1. El acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos levantada por el Consejo Distrital responsable con motivo del nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.
3. Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.
4. Los certificados del número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, requerido al consejo distrital responsable, así como, los listados nominales de electores correspondientes a las casillas cuya votación se solicita anular.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente del juicio de inconformidad que se resuelve, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JIN-146/2012

Como se ha señalado, para el estudio del error o en su caso, de la existencia de dolo, en la computación de los votos, se deben considerar los rubros fundamentales de: 1) Total de ciudadanos que votaron), 2) Total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (votos), y 3) La Votación Total.

En el caso, atento a los planteamientos de la parte actora, sólo se examinarán los dos primeros, y si se advirtiera alguna inconsistencia, entonces, se procederá a examinar el tercero de los citados rubros.

C.1 Casillas con rubros fundamentales coincidentes.

En primer término se listan las casillas en las que, contrario a lo afirmado por el actor, no existe discrepancia entre los rubros “boletas -votos- sacadas de la urna” y “total de ciudadanos que votaron”.

A	B	C	D	E
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	DIFERENCIA MAYOR ENTRE C Y D
1	230 B	270	270	0
2	657 C2	456	456	0
3	663 C3	368	368	0
4	1959 C19	354	354	0
5	4501 C3	435	435	0
6	4504 C2	464	464	0
7	4509 C1	489	489	0
8	4576 C1	400	400	0
9	4588 B	539	539	0

A	B	C	D	E
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	DIFERENCIA MAYOR ENTRE C Y D
10	5707 B	450	450	0
11	5707 C1	471	471	0
12	5708 B	522	522	0
13	5710 C1	489	489	0

De la tabla anterior se observa que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas referidas asientan que el total de boletas (votos) sacadas de la urna coincide con el total de personas que votaron. Por lo tanto, resulta **infundado** lo aseverado por el actor cuando refiere que existe una inconsistencia entre dichos rubros.

C.2 Casillas con diferencia en los rubros fundamentales confrontados pero con resultados no determinantes.

En la siguiente tabla se muestran aquellas casillas en las que los dos rubros fundamentales cuya discrepancia se alega, no coinciden entre sí.

Empero, tal diferencia de votos en los rubros fundamentales es menor a la diferencia de votos obtenida por los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar en la casilla.

Al respecto, debe precisarse que la sola discrepancia de votos en los rubros fundamentales no genera en automático una

SUP-JIN-146/2012

gravedad que lleve a la nulidad de la votación recibida en casilla.

La gravedad de la irregularidad, debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

En ese estado de cosas, cuando la diferencia entre los rubros fundamentales no es igual o mayor a la diferencia de votos que obtuvieron los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar, la discrepancia de votos no es determinante para anular la votación recibida en esa casilla.

De ahí que, conforme con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la votación deba conservarse.

Ello porque, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Lo anterior tiene sustento en la idea de que una discrepancia numérica no debe afectar la votación recibida en casilla, a menos de que sea determinante para el cambio de ganador, en tanto que, se tiende a evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del voto activo de la mayoría

de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por tanto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, de ahí que el requisito de acreditar la determinancia se considere de suma importancia en la legislación electoral, con el fin de privilegiar el voto popular sobre los errores o inconsistencias menores.

De ahí que si bien en las siguientes casillas existe una discrepancia entre los rubros fundamentales, no procede la nulidad de su votación porque, la mayor diferencia entre ellos es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares, por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

SUP-JIN-146/2012

A	B	C	D	E	F	G	H
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	DIF. MAYOR ENTRE C Y D	1er LUGAR	2º LUGAR	DIF. ENTRE EL 1º y 2º lugar de la votación.
1	654 C1	403	400	3	162	151	11
2	654 C5	416	412	4	161	156	5
3	1964 C1	439	442	3	222	116	106
4	4512 C1	349	348	1	152	139	13
5	4514 B	440	436	4	229	133	96
6	4565 C2	454	453	1	175	171	4
7	4566 C1	372	370	2	136	133	3
8	4572 C1	431	437	6	200	184	16
9	4591 C1	387	389	2	174	133	41
10	4593 C2	563	562	1	227	173	54
11	5716 B	415	413	2	247	95	152
12	5721 C3	427	428	1	262	81	181

C.3 Casillas con espacios en blanco.

Ahora bien, del análisis de las diversas actas de escrutinio y cómputo de casilla y las levantadas con motivo de un nuevo escrutinio y cómputo, se advierte que en las casillas que a continuación se listan, existen espacios en blanco en el rubro “boletas -votos- sacadas de la urna”.

Al respecto, conviene tener presente que en relación con los datos relativos a “boletas -votos- sacadas de la urna”, no hay elementos que obren en autos suficientes para poder obtenerlos, además, es un dato que se produce en el momento de extraer las boletas depositadas en las urnas, el cual es un

acto que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, para el análisis de la causa de nulidad invocada en tales casillas, así como en las restantes, bastará la comparación de los otros dos rubros, pues si bien, en el caso de estas últimas, pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas por la omisión de anotar el dato mencionado, ello no implica la ausencia de boletas depositadas en la urna o de un número cierto.

En ese sentido, para analizar la causa de nulidad en esas casillas, deben compararse con los datos existentes y, en su caso, con los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas.

Por tanto, si coinciden los rubros ciudadanos que votaron y la votación emitida, deberá considerarse que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada. En caso de encontrarse diferencias entre los dos rubros fundamentales existentes, éstos deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

SUP-JIN-146/2012

Cuando el error que resulte de la comparación entre los rubros fundamentales sea mayor que la diferencia entre los primero y segundo lugares, es decir, que sea determinante, pero si se encuentra una razón que justifique la discrepancia en el cómputo de los votos, al acudir a los datos auxiliares, y sea claro que en realidad no ocurrieron anomalías graves en el escrutinio y cómputo representado en el acta, sino que se trata, por ejemplo de un simple error en el llenado del acta, se deberá preservar la votación.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los datos que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo, conforme con el cuadro descrito.

A	B	C	D	E	F	G	H	I
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	VOTACION TOTAL	DIF. MAYOR ENTRE C, D Y E	1er LUGAR	2º LUGAR	DIF. ENTRE EL 1º y 2º lugar de la votación.
1	656 C2	423	EN BLANCO	423	423	194	126	68
2	4512 C3	394	EN BLANCO	399	399	168	162	6

Como se aprecia, en las casillas antes listadas, aun y cuando no se cuenta con el rubro de “boletas (votos) extraídas de la urna”, tal omisión del acta de escrutinio y cómputo de casilla resulta insuficiente para anular la votación recibida en ella.

Lo anterior porque, en el caso de la casilla 656 C2, la falta de dato puede corregirse con los restantes rubros fundamentales, al existir plena coincidencia entre ambos.

Mientras que por lo que se refiere a la casilla 4512 C3, aunque existe diferencia en los rubros correspondientes a ciudadanos que votaron y total de la votación, tal discrepancia es inferior a la votación obtenida entre los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar de la elección.

Por ello resulta **infundada** la petición de nulidad de votación recibida en casilla por las dos casillas que se analizaron en el presente apartado.

C.4 Casilla con discrepancia explicable y corregible.

Ahora bien, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, de las constancias individuales levantada con motivo del recuento de votos y de las listas nominales de electores, todas las cuales, se tienen a la vista de esta instancia jurisdiccional, se advierte que en las **casillas 1962 C8, 1967 C1, 4582 C4 y 4598 C1** existe una discrepancia entre el rubro de “boletas - votos- sacadas de la urna”, con los diversos rubros de “ciudadanos que votaron” y “votación total”, en los términos que se precisa en el siguiente cuadro.

SUP-JIN-146/2012

A	B	C	D	E	F	G	H	I
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	VOTACION TOTAL	DIF. MAYOR ENTRE C, D Y E	1er LUGAR	2º LUGAR	DIF. ENTRE EL 1º y 2º lugar de la votación.
1	1962 C8	396	681	397	285	155	117	38
2	1967 C1	407	629	407	222	179	126	53
3	4582 C4	455	14	455	469	197	155	42
4	4593 C1	569	758	569	189	200	187	13

No obstante lo anterior, tal diferencia numérica es justificable cuando se adminiculan e insertan los tres rubros fundamentales, así como, los datos correspondientes a los rubros auxiliares.

Al respecto, conviene tener presente que en relación con el dato relativo a “boletas -votos- sacadas de la urna”, no hay elementos que obren en autos suficientes para poder corregirlo, por ser un dato que se produce en el momento de extraer las boletas depositadas en las urnas, el cual, es un acto que se consume durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, cuando la discrepancia derive del rubro “boletas (votos) sacadas de la urna” y exista una justificación razonable para poder deducir que el error se presentó únicamente en el llenado del acta o en el momento de contar las boletas (votos) sacados de la urna; resulta razonable que tal discrepancia

numérica sea corregida con el auxilio de los restantes rubros fundamentales.

Por tanto, cuando el error esté en el rubro “boletas -votos- sacadas de la urna”, bastará la comparación de los otros dos rubros, pues si bien, pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas al anotar el dato mencionado, ello no implica que se hubieran emitido votos irregularmente.

En ese sentido, para analizar la causa de nulidad en la casilla, debe compararse con los datos existentes y, en su caso, con los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas.

Por tanto, si coinciden los rubros “ciudadanos que votaron” y “votación total”, deberá considerarse que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada. En caso de encontrarse diferencias entre los dos rubros fundamentales existentes, éstos deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

Cuando el error que resulte de la comparación entre los rubros fundamentales sea mayor que la diferencia entre los primero y segundo lugares, es decir, que sea determinante, pero si se encuentra una razón que justifique la discrepancia en el

SUP-JIN-146/2012

cómputo de los votos, al acudir a los datos auxiliares, y sea claro que en realidad no ocurrieron anomalías graves en el escrutinio y cómputo representado en el acta, sino que se trata, por ejemplo de un simple error en el llenado del acta, se deberá preservar la votación.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los datos que se extraen de las actas de la jornada electoral así como de las actas escrutinio y cómputo, precisando, en primer lugar aquellas casillas en la coinciden los rubros de total de ciudadanos que votaron y total de la votación emitida.

No	Casilla	Rubros auxiliares			Rubros fundamentales			Ejercicio de determinancia		
		X Boletas recibidas	Y Boletas sobrantes	X-Y=W Boletas utilizadas	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total (recuento)	Diferencia entre A y C	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante (recuento)
1	1967 C1	629	222	407	407	629	407	-	53	NO
2	1962 C8	681	284	397	396	681	397	1	38	NO
3	4582 C4	698	243	455	455	14	455	-	42	NO
4	4593 C1	758	189	569	569	758	569	-	13	NO

En términos de lo precisado en los párrafos precedentes, y de los datos que se desprenden de la referida tabla, se puede concluir que, en el caso de las casillas **1967 C1, 4582 C4 y 4593 C1**, al coincidir los datos de total de ciudadanos que votaron, con la votación total emitida, y el rubro de boletas sacadas de la urna ser desproporcionalmente distinto, permite

presumir que se trata de un error por parte de los funcionarios de casilla al momento de llenar el acta de escrutinio y cómputo.

En efecto, si tomamos en cuenta que el presidente de la mesa directiva de casilla entregó una boleta al elector, éste la marcó por la opción política de su preferencia y la depositó en la urna, la suma de estas boletas (votos) debe ser igual a la votación emitida.

Ahora bien, durante el escrutinio y cómputo se cuentan cuántos electores votaron, se sacan las boletas (votos) de la urna y su calificación y cuenta deben coincidir las boletas extraídas y la votación total, de no ser así, implica un error en el llenado o conteo de datos.

En el caso de las casillas **1967 C1 y 4593 C1**, el error se hace más evidente al coincidir el dato de boletas entregadas en la casilla, con el de boletas sacadas de la urna, datos que lógicamente no pueden ser coincidentes.

Por otra parte, si existe un número de boletas recibidas y un número de boletas sobrantes, la diferencia es el número de boletas utilizadas y entregadas a los electores, de ahí que éstas boletas utilizadas deban coincidir con las depositadas, (extraídas posteriormente) y con la votación emitida. Por lo que no existe una explicación lógica para que esto no suceda en los casos bajo análisis, más aún cuando el dato de boletas

SUP-JIN-146/2012

utilizadas sí coincide con el dato de total de ciudadanos que votaron y con el de total de la votación emitida.

En consecuencia resulta **infundada** la causa de nulidad que se hace valer también respecto de las tres casillas que se analizaron en el cuadro precedente.

Por otra parte, por lo que se refiere a la casilla **1962 C8** al no haber coincidencia entre los rubros correspondientes a total de ciudadanos que votaron y votación total, se debe acudir al rubro auxiliar de boletas utilizada, que se obtiene de restar las boletas sobrantes de las boletas entregadas de cada casilla.

Como se aprecia, en la referida casilla, aun y cuando el rubro de “boletas (votos) extraídas de la urna” es discrepante respecto de los dos restantes rubros fundamentales y respecto de las boletas utilizadas, tal discrepancia del acta de escrutinio y cómputo de casilla resulta insuficiente para anular la votación recibida en ella.

Lo anterior porque, como se observa en los datos asentados, el número de boletas recibidas coincide con el número de boletas sacadas de la urna (681), por lo que se puede desprender que existió un error por parte de los funcionarios de casilla al asentar este último dato, y repitieron el mismo dato que se

había asentado en el primero de los rubros a que hemos hecho referencia.

La anterior conclusión puede verse reforzada con el hecho de que el rubro de boletas utilizadas (397), que se obtiene de restar de las boletas recibidas en la casilla que nos ocupa (681), las boletas sobrantes (284), coincide plenamente con el votación total (397), aunque no con el de ciudadanos que votaron (396), lo que refleja un dato más apegado a la realidad, pues se presenta una diferencia máxima entre los rubros que se comparan de un voto, lo que puede considerarse dentro del plano de lo razonable, en contraste de la diferencia que se tendría al considerar como válido el dato asentado en el acta de 681 boletas sacadas de la urna.
















En este sentido, si se concluye que el dato de boletas extraídas de la urna es incorrecto, y en consecuencia si se comparan los otros dos rubros fundamentales de total de ciudadanos que votaron (396) y total de la votación emitida (397), se tiene que existe una diferencia entre ambos de un voto, mientras que la diferencia obtenida en la casilla que nos ocupa entre el primero y segundo lugar es de treinta y ocho votos, por lo que debemos concluir que el error denunciado en este caso, no resulta determinante para el resultado de la votación.

SUP-JIN-146/2012













CUARTO. Efectos de la sentencia. Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

Resultados del recuento. El pasado ocho de agosto de dos mil doce, en el edificio que ocupa esta Sala Superior, se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **224 C1, 655 C4, 656 C1, 663 C1, 1959 C6, 1960 C1, 1963 C5, 1975 B, 4503 C1, 4504 B, 4522 B, 4572 B y 4582 B**, correspondientes al 2 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, en cumplimiento a la sentencia interlocutoria dictada en el expediente que se resuelve.

El referido recuento arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO CASILLA																TOTAL
224 C1	101	149	87	4	7	5	14	37	23	8	1	1	0	12	449	
655 C4	60	117	90	1	15	31	6	29	42	5	2	1	0	7	406	
656 C1	71	120	102	5	11	34	15	47	33	0	1	1	0	8	448	
663 C1	66	130	56	6	2	22	10	40	23	1	2	2	0	11	371	
1959 C6	90	78	63	2	5	3	9	25	19	3	0	0	0	2	299	
1960 C1	102	177	60	4	2	5	4	45	16	4	0	0	1	7	427	
1963 C5	78	130	54	5	2	5	8	57	29	3	1	1	0	4	377	
1975 B	77	141	83	5	7	6	20	34	23	3	0	0	0	10	409	
4503 C1	85	166	114	5	7	13	16	53	43	6	1	0	0	8	517	
4504 B	46	137	125	5	3	2	15	37	53	6	4	0	0	8	441	
4522 B	44	118	123	5	6	7	8	36	35	4	2	1	0	9	398	
4572 B	91	131	83	2	6	7	10	38	27	1	0	0	0	5	401	
4582 B	88	138	108	3	7	6	5	41	27	10	1	1	0	7	442	
TOTAL	999	1732	1148	52	80	146	140	519	393	54	15	8	1	98	5385	

De conformidad con los resultados del cómputo distrital que ha sido modificado, y atento a la regla general prevista en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos es la siguiente:

MODIFICACIÓN DEL CÓMPUTO				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL	TOTAL CASILLAS ANTES	TOTAL RECUENTO	VOTACIÓN MODIFICADA
	34783	998	999	34784
	61399	1740	1732	61391
	34249	1147	1148	34250
	1709	53	52	1708
	2809	80	80	2809
	5825	148	146	5823
	3943	140	140	3943
	17035	516	519	17038
	11214	388	393	11219
	1653	62	54	1645
	693	11	15	697
	268	6	8	270
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	66	1	1	66
VOTOS NULOS	3616	95	98	3619
TOTAL	179262	5385	5385	179262

Derivado de lo anterior, la votación distrital modificada que correspondería a cada uno de los candidatos presidenciales es el siguiente:

PARTIDO ACCIÓN	COALICIÓN COMPROMISO	COALICIÓN MOVIMIENTO	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO	VOTOS NULOS
----------------	----------------------	----------------------	---------------	---------------	-------------

SUP-JIN-146/2012

NACIONAL	POR MÉXICO	PROGRESISTA		REGISTRADOS	
					
34784	80137	56713	3943	66	3619

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además, en el artículo 22 de la ley adjetiva electoral citada, se

RESUELVE

PRIMERO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al Distrito Electoral Federal 02 en el Estado de México, con cabecera en Teoloyucan, en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado en sus escritos de demanda y comparecencia, respectivamente; por **correo electrónico** al Consejo Distrital responsable; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; **y por**

estrados, a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JIN-146/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO